

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 79

Fecha: 16/05/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120200017000	Ordinario	EDWIN MOLINA YEPES	MUNICIPIO DE ENVIGADO	El Despacho Resuelve: reconoce personeria, ordena remitir link del expedinte digital. LF	15/05/2023		
05266310500120220028100	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	ASISTIRTE EN CASA CUIDADOS DOMICILIARIOS SAS	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO, ORDENA OFICIAR Y NOTIFICAR, RECONCOE PERSONERIA. lf	15/05/2023		
05266310500120220053400	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	GODITEK S.A.S	Auto que libra mandamiento de pago Libra mandmaiento, ordena oficiar y notificar, reconoce personeria, LF	15/05/2023		
05266310500120220058300	Ordinario	LUIS EMILIO PEREZ ESPINOSA	JUAN CARLOS BEDOYA GIRALDO	Realizó Audiencia SE REALIZA AUDIENCIA Y SE SUSPENDE ORDENANDO INTEGRAR A COLFONDOS	15/05/2023		
05266310500120230005500	Ejecutivo	JORGE ENRIQUE SANDOVAL ROJO	PORVENIR S.A.	Auto declarando terminado el proceso Termina por pago de la obligacion, ordena entrega de titulo. LF	15/05/2023		
05266310500120230005700	Ordinario	JHONNIER JOSE CARVAJAL PADRON	LUIS ENRIQUE CASTRO FLOREZ	Auto que rechaza demanda. Por falta de cumplimiento de requisitos exigidos por el Despacho. LF	15/05/2023		
05266310500120230006000	Ordinario	LUIS ALFONSO ROMERO BONILLA	ALIANZA SAVIA SALUD	Auto que rechaza demanda. Por falta de cumplimiento de reuqwisitos exigidos por el Despacho. LF	15/05/2023		
05266310500120230007000	Ordinario	JENNY ELENA TRUJILLO VARGAS	FRUGAL SA	Auto que rechaza demanda. Por falta de cumplimiento de requisitos exigidos por el Despacho. LF	15/05/2023		
05266310500120230011300	Ejecutivo	DIEGO LUIS SALAZAR CALLE	INDUSTRIAS COLDESA LIMITADA	Auto que niega mandamiento de pago. SE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO	15/05/2023		
05266310500120230011500	Fueros Sindicales	GASTRONOMIA ITALIANA EN COLOMBIA SAS	KELLY JOHANA DURAN MEJIA	Auto que admite demanda y reconoce personeria se fija el día 12 de julio de 2023, a las 10.00 am para audiencia de decision de excepcones, saneamiento, fijacion del litigio, decreto de pruebas, trámite y juzgamiento.	15/05/2023		

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
----	---------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-----	-----

FIJADOS HOY 16/05/2023

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2020-00170-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Se incorpora al proceso el memorial que antecede, en el que se allega poder para representar al demandado MUNICIPIO DE ENVIGADO, por lo que se le reconoce personería al profesional del derecho LUIS FERNANDO BUSTAMANTE ARISMENDY con T.P 52.860 del C.S de la J, con las facultades dadas en el poder allegado al plenario.

Se ordena por secretaria el envío del expediente digital solicitado por el nuevo apoderado del Municipio de Envigado.

Respecto de la solicitud de informar los correos electrónicos de las partes e intervinientes dentro del proceso, para efectos de cumplir con los traslados y/o comunicaciones que ordena el Decreto 806 de 2020; se le indica al apoderado que los mismos pueden ser extraídos del expediente digital en el link que se le comparte.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee7c7a733caa8365e1d0d456f1acca70205d0422c810aabcdbe3b516207b789**

Documento generado en 15/05/2023 02:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO
AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO

Artículo y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA EN ENLACE)

Fecha		nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)								Hora		02:08		AM		PM X				
RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	0	0	0	4	0	2
Departamento		Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo o Juzgado			Año				Consecutivo				

DEMANDANTE: RAMIRO RAMÓN RODRÍGUEZ OJEDA
DEMANDADOS: ALMACENES ÉXITO S.A.

1. ETAPA DE PRACTICA DE PRUEBAS

DECISIÓN
Absolvieron interrogatorios de parte, el demandante y el representante legal de la sociedad demandada.
Se recibieron los testimonios de Sirley Andrea González Sánchez, Ivonne María Bedoya Arteaga y Alejandro Angarita Martínez.
No existiendo más pruebas que practicar, se da por clausurada la etapa de practica de pruebas.

2. ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

DECISIÓN
Los apoderados de ambas partes presentan alegatos de conclusión.

El Despacho para proferir la decisión de fondo hará un receso, el cual, de acuerdo a la hora y la agenda de audiencias del Despacho, será hasta el próximo martes 4 de julio de 2023 a las 10:30 a.m.

Link de audiencia: <https://playback.lifesize.com/#!/publicvideo/796a70f0-5dce-4047-b437-bb0ad2e424ed?vcpubtoken=e21abbe1-8c97-4ae5-ad06-7dc2c1d51647>

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebfe741ce283223542f2409a777e74549cc4d6105cea8aa3181ea67b5a61db54**
Documento generado en 15/05/2023 02:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACION Y TRAMITE

Artículos 70 a 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA EN LINK)

Fecha		once (11) de mayo de 2023 de dos mil veintitrés (2023)										Hora		09:56		AM X		PM			
RADICACIÓN DEL PROCESO																					
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	1	0	0	2	2	8	
Departamento		Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo o Juzgado			Año			Consecutivo						

DEMANDANTE:

JORGE DANIEL BOTERO BOTERO
GUSTAVO ANTONIO OROZCO GALLEGO

DEMANDADOS:

EL VALLADO S.A.S.

1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	X
Consultado a las partes, se advierte que no se tiene animo conciliatorio, por lo que al no existir ánimo conciliatorio entre las partes se declara clausurada esta etapa y se notifica a las partes en estrados.					

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN				
Excepciones previas	si		No	X

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	x	Hay que sanear	
Las partes no encuentran ninguna irregularidad en el proceso, que deba ser saneada en este momento procesal.			

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De acuerdo a lo indicado por los apoderadas de las partes y a lo aducido en la demanda y contestación a la misma, el conflicto jurídico a resolver por este Despacho, consiste en determinar si hay lugar a declarar que el vínculo laboral que existió entre las partes fue de manera continua, entre el 1° de septiembre de 2005 y el 20 de diciembre de 2019 ó si como lo afirma la sociedad demandada fue mediante varios contratos no continuos; en caso afirmativo, se analizará si con respecto a los señores Jorge Daniel Botero Botero y Gustavo Antonio Orozco Gallego, hay lugar a condenar a la sociedad El Vallado S.A.S. a reajustar la liquidación final del contrato de trabajo; al pago de los aportes a la seguridad social en pensiones entre los meses de junio de 2012 y marzo de 2013; así como al pago de las indemnizaciones moratorias consagradas en los arts. 65 del Código Sustantivo del Trabajo y 99 de la Ley 50 de 1990 o en subsidio la indexación de las condenas.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE
DOCUMENTAL: Se decreta la prueba documental aportada con la demanda, obrantes a fls. 10 a 49 del archivo 01 del expediente digital. TESTIMONIAL: Se decreta la declaración de Isaías Padierna Sánchez, Wilmar Darío Restrepo y Oscar Darío Quiroz Parra. INTERROGATORIO DE PARTE, que deberá absolver el representante legal y liquidador de la sociedad demandada.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA
DOCUMENTAL: Se decreta la prueba documental aportada con la contestación a la demanda, obrante a fls. 40 y 129 del archivo 04 y la carpeta obrante en el archivo 05, todo ello del expediente digital. TESTIMONIAL: Se decreta la declaración de Daniela Botero Rodas y Eliana Restrepo. INTERROGATORIO DE PARTE, que deberán absolver los demandantes señor Jorge Daniel Botero Botero y Gustavo Antonio Orozco Gallego, con reconocimiento de firma. <u>La apoderada de la sociedad demandada desiste de la testigo Daniela Botero Rodas y el Despacho conforme lo permite el art. 175 del Código General del proceso acepta el desistimiento, por tanto sólo se recibirá el testimonio de la señora Eliana Restrepo.</u>

Y finalizada la Audiencia del art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, como fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento, dentro de la cual se evacuará la prueba testimonial y se recibirá el interrogatorio de parte, se fija el día **martes 16 de abril de 2024 a las 2:00 p.m.**

Link de la audiencia: <https://playback.lifesize.com/#!/publicvideo/4aa8b590-dd1d-4606-86eb-a2419c0a8b41?vcpubtoken=5776abe9-4b99-4ffb-9824-31bfecfbcf43>

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO

Firmado Por:

Genadio Alberto Rojas Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25c7ad19700027a8b132e39000ba84bda0a77eee79a04c1a04ee6f8f41f80217**

Documento generado en 15/05/2023 02:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	0266
Radicado	052663105001-2022-00281-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante (s)	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Demandado (s)	ASISTIRTE EN CASA CUIDADOS DOMICILIARIOS S.A.S

La sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda EJECUTIVA en contra de la sociedad ASISTIRTE EN CASA CUIDADOS DOMICILIARIOS S.A.S, identificada con Nit. 901192923-4, formulando las siguientes:

PRETENSIONES:

“1- Se libre mandamiento ejecutivo a favor de PROTECCION S.A y para los Fondos de Pensiones Obligatorias Protección, y por tanto en nombre de los Fondos, y en contra de la empresa GASTRONOMIA ALEMANA SAS para que ordene el pago de:

“1- Se libre mandamiento ejecutivo a favor de PROTECCION S.A y para los Fondos de Pensiones Obligatorias Protección, y por tanto en nombre de los Fondos, y en contra de la empresa ASISTIRTE EN CASA CUIDADOS DOMICILIARIOS S.A.S para que ordene el pago de:

- a) a) La suma de CUATRO MILLONES NOVENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$4'090.345) por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria, y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A, el cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.
- b) La suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$1'177.900) por intereses moratorios a corte 5/16/2022.
- c) Más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento perjudico hasta el pago efectuado en su totalidad

2. Se condene a los demandados al pago de las costas y Agencias en Derecho.

CONSIDERACIONES:

Fundamenta sus pretensiones la actora, en el hecho de que los trabajadores de la sociedad ASISTIRTE EN CASA CUIDADOS DOMICILIARIOS S.A.S, relacionados en el título ejecutivo y estado de cuenta anexo, se afiliaron a los Fondos de Pensiones Obligatorias Protección, en virtud del mandato legal establecido en los artículos 15 y 17 de la Ley 100 de 1993.

Que la sociedad ASISTIRTE EN CASA CUIDADOS DOMICILIARIOS S.A.S, tiene trabajadores a su cargo que se afiliaron a los Fondos de Pensiones Obligatorias administrados por la AFP PROTECCIÓN S.A., por los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte, en las cuantías y oportunidades que para tales efectos señala la legislación actual, obligación contenida en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993.

Durante la vigencia de la relación laboral el empleador debe efectuar las cotizaciones obligatorias a los regímenes del Sistema General de Pensiones, con base en el salario que devenguen los trabajadores.

La sociedad ASISTIRTE EN CASA CUIDADOS DOMICILIARIOS S.A.S, incumplió con las autoliquidaciones y el pago de los aportes mensuales por concepto de Pensión Obligatoria de sus trabajadores por valor de CUATRO MILLONES NOVENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$4'090.345,00), que se detallan en el estado de deuda.

Dentro de las funciones que desarrollan las sociedades administradoras de Fondos Obligatorios de Pensiones se encuentra la de adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de estas obligaciones por el empleador de conformidad con el artículo 24 de la ley 100 de 1993 reglamentado por el decreto 2633 de 1994 en su artículo 5.

Fueron adelantadas gestiones de cobro pre jurídico requiriendo a la parte demandada para el pago de los periodos vencidos insolutos por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias.

Conforme a lo anteriormente expuesto, la ejecución solicita es viable, de acuerdo a los artículos 100 y 422 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y Código General del Proceso, respectivamente, toda vez, que el título ejecutivo que se aporta, da cuenta de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que recaen en contra ASISTIRTE EN CASA CUIDADOS DOMICILIARIOS S.A.S, y a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., consistentes en:

- a) La suma de CUATRO MILLONES NOVENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$4'090.345,00) por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria, y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A, el cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.
- b) Por la suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$1'177.900,00), por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 16 de mayo de 2022.
- c) Más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de requerimiento pre jurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

Respecto de la medida cautelares solicitadas, previo a resolver las mismas, se ordena oficiar a TRANSUNION COLOMBIA (antes CIFIN S.A), para que se sirva certificar que cuentas bancarias y/o productos financieros, posee la sociedad ASISTIRTE EN CASA CUIDADOS DOMICILIARIOS S.A.S, identificada con Nit. 901192923-4, en el sistema bancario.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., y en contra de la sociedad ASISTIRTE EN CASA CUIDADOS DOMICILIARIOS S.A.S, identificada con Nit. 901192923-4, por las siguientes sumas:

- a) La suma de CUATRO MILLONES NOVENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$4'090.345,00) por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria, y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A, el cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.

- b) Por la suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$1'177.900,00), por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 16 de mayo de 2022.
- c) Más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de requerimiento pre jurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a TRANSUNION COLOMBIA (antes CIFIN S.A), para que se sirva certificar que cuentas bancarias y/o productos financieros, posee la sociedad ASISTIRTE EN CASA CUIDADOS DOMICILIARIOS S.A.S, identificada con Nit. 901192923-4, en el sistema bancario.

TERCERO: se ordena NOTIFICAR este Auto, en forma personal, al representante legal de la sociedad ejecutada, con la advertencia, que dispone de cinco (05) días para pagar las sumas indicadas a favor de la demandante y de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Para representar a la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., se le reconoce personería a la firma de abogados LITIGAR PUNTO COM SA., quien actúa a través de la Dra. MARIA CAMILA ACUÑA PERDOMO, portador de la TP. No. 373.053 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f9a10032f1ccd77b53a024327bdf8a97f5f7ca5cc9efd92889e6f4ebf44eb65**

Documento generado en 15/05/2023 02:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	0267
Radicado	052663105001-2022-00534-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante (s)	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Demandado (s)	GODITEK S.A.S

La sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda EJECUTIVA en contra de la sociedad GODITEK S.A.S, identificada con Nit. 901371641-0, formulando las siguientes:

PRETENSIONES:

“1- Se libre mandamiento ejecutivo a favor de PROTECCION S.A y para los Fondos de Pensiones Obligatorias Protección, y por tanto en nombre de los Fondos, y en contra de la empresa GODITEK S.A.S. para que ordene el pago de:

- a) La suma de UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 1.764.337) por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria, y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A, el cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.*
- b) La suma de TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$ 318.900) por intereses moratorios a corte 16/08/2022.*
- c) Más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de requerimiento pre jurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.*

2. Se condene a los demandados al pago de las costas y Agencias en Derecho.”

CONSIDERACIONES:

Fundamenta sus pretensiones la actora, en el hecho de que los trabajadores de la sociedad GODITEK S.A.S, relacionados en el título ejecutivo y estado de cuenta anexo, se afiliaron a los Fondos de Pensiones Obligatorias Protección, en virtud del mandato legal establecido en los artículos 15 y 17 de la Ley 100 de 1993.

GODITEK S.A.S, tiene trabajadores a su cargo que se afiliaron a los Fondos de Pensiones Obligatorias administrados por la AFP PROTECCIÓN S.A., por los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte, en las cuantías y oportunidades que para tales efectos señala la legislación actual, obligación contenida en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993.

Durante la vigencia de la relación laboral el empleador debe efectuar las cotizaciones obligatorias a los regímenes del Sistema General de Pensiones, con base en el salario que devenguen los trabajadores.

La sociedad GODITEK S.A.S, incumplió con las autoliquidaciones y el pago de los aportes mensuales por concepto de Pensión Obligatoria de sus trabajadores por valor de UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 1.764.337), que se detallan en el estado de deuda.

Dentro de las funciones que desarrollan las sociedades administradoras de Fondos Obligatorios de Pensiones se encuentra la de adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de estas obligaciones por el empleador de conformidad con el artículo 24 de la ley 100 de 1993 reglamentado por el decreto 2633 de 1994 en su artículo 5.

Fueron adelantadas gestiones de cobro pre jurídico requiriendo a la parte demandada para el pago de los periodos vencidos insolutos por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias.

Conforme a lo anteriormente expuesto, la ejecución solicita es viable, de acuerdo a los artículos 100 y 422 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y Código General del Proceso, respectivamente, toda vez, que el título ejecutivo que se aporta, da cuenta de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que recaen en contra GODITEK S.A.S, y a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., consistentes en:

- a) La suma de e UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 1.764.337,00) por concepto

de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria, y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A, el cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.

- b) Por la suma de TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$318.900,00), por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 16 de agosto de 2022.
- c) Más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de requerimiento pre jurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

Respecto de la medida cautelares solicitadas, previo a resolver las mismas, se ordena oficiar a TRANSUNION COLOMBIA (antes CIFIN S.A), para que se sirva certificar que cuentas bancarias y/o productos financieros, posee la sociedad GODITEK S.A.S, identificada con Nit. 901371641-0, en el sistema bancario.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., y en contra de la sociedad GODITEK S.A.S, identificada con Nit. 901371641-0, por las siguientes sumas:

- a) La suma de e UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$1.764.337,00) por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria, y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A, el cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.
- b) Por la suma de TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$318.900,00), por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 16 de agosto de 2022.
- c) Más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de requerimiento pre jurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a **TRANSUNION COLOMBIA** (antes CIFIN S.A), para que se sirva certificar que cuentas bancarias y/o productos financieros, posee la sociedad **GODITEK S.A.S**, identificada con Nit. 901371641-0 en el sistema bancario.

TERCERO: se ordena **NOTIFICAR** este Auto, en forma personal, al representante legal de la sociedad ejecutada, con la advertencia, que dispone de cinco (05) días para pagar las sumas indicadas a favor de la demandante y de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Para representar a la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, se le reconoce personería a la firma de abogados **LITIGAR PUNTO COM SA.**, quien actúa a través del Dr. **JUAN CARLOS CAMARGO BASTIDAS** portador de la TP. No. 149.270 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **154d8b06bc6f87ed87025bc2c4121fa70bf46e22a645e627b9ac8f2a364d3c39**

Documento generado en 15/05/2023 02:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (ANT)

AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS,
SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS
Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social,
(RESUMEN DE ACTA)

Fecha	12 DE MAYO DE 2023										Hora	02:00		AM		PM X				
RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	2	0	0	5	8	3
Departamento		Municipio		Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año			Consecutivo							

DEMANDANTE: LUIS EMILIO PÉREZ ESPINOSA
DEMANDADO: JUAN CARLOS BEDOYA GIRALDO

1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	X
El Despacho previo al inicio formal de la presente audiencia instó a las partes para que llegaran a un acuerdo conciliatorio frente a las pretensiones que se formulan en este proceso, siendo esta la oportunidad para llegar a un acuerdo frente al presente proceso que conlleve a la terminación anticipada del mismo y evitarse el trámite que implica el desarrollo de la diferentes etapas del proceso; advirtiéndole que ninguna de las partes tiene asegurado una decisión favorable a sus intereses, pues todo depende de lo que efectivamente se demuestre fáctica y probatoriamente; no obstante los ofrecimientos realizados por ambas partes no se logró llegar a un acuerdo conciliatorio. Así las cosas, para efectos de quede registrado en la presente audiencia se interroga a la parte demandada para que se pronuncie frente a la fórmula de arreglo efectuada por el actor, indicando no aceptar la propuesta. Por tanto, al no existir ánimo conciliatorio entre las partes se declara clausurada esta etapa y se notifica a las partes en estrados.					

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN			
Excepciones Previas	Si	No	X
Encontrando el Despacho que la parte demandada en este proceso formuló la excepción de falta de competencia, la misma fue resuelta por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Medellín, Despacho al cual fue presentada inicialmente la demanda; siendo resuelta favorablemente, al ser competente este Juzgado para conocer de este proceso; sin formularse más excepciones dilatorias (o de forma) para resolver; por tanto se declara clausurada esta etapa y se notifica a las partes en Estrados.			

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	x	Hay que sanear	
Conforme a lo indicado en la demanda y su contestación el conflicto jurídico a resolver por este Despacho, consiste en determinar si hay lugar a declarar que entre el demandante Luis Emilio Pérez Espinosa y el señor Juan Carlos Bedoya Giraldo existió un contrato de trabajo entre el 6 de enero de 2006 y el 7 de septiembre de 2020; en caso afirmativo, si hay lugar a condenar al demandado, por el período comprendido entre el mes de octubre de 2016 y el 7 de septiembre de 2020, al pago de cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de servicio y vacaciones; analizándose si procede condenar igualmente a la indemnización por despido injusto; las sanciones moratorias consagradas en los arts. 65 del Código Sustantivo del Trabajo y 99 de la Ley 50 de 1990 e indexación No obstante, lo anterior, se concede la palabra a los apoderados para que indiquen si identifican alguna causal de nulidad. Así las cosas, se declara cerrada la etapa de saneamiento.			

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Conforme a la demanda y a la contestación de la misma, tenemos que el conflicto jurídico a resolver por este Despacho, consiste en analizar si hay lugar a declarar que el señor José Noé Gutiérrez Cárdenas laboró para Cristalería Milán S.A.S. en Liquidación y en Parques Decorativos de Colombia Ltda., empresa ésta última de la cual fueron socios los señores Humberto de Jesús Tamayo Jaramillo y Jairo Tamayo Jaramillo, desde 14 de junio de 1988 hasta el 22 de diciembre de 2016; si el demandante,
--

en razón de sus funciones, estuvo sometido a alto riesgo por altas temperaturas; en caso afirmativo si hay lugar a condenar al pago de los aportes adicionales por altas temperaturas establecidos en los Decretos 1281 de 1.994 y 2090 de 2.003. Así mismo se analizará si procede condenar a los demandados al pago de la indemnización moratoria establecida en el art. 65 del Código Sustantivo del Trabajo, por su omisión en el pago de aportes a pensión.

Se da la palabra a las partes, para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

Se declara cerrada la etapa de fijación del litigio.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE

- DOCUMENTAL: Se decreta la prueba documental aportada con la demanda, obrante a folios 11 a 28 del archivo 03 del expediente digital.
- TESTIMONIAL: Se decreta la declaración de Viviana María Pérez Bedoya y Antonio Monsalve Yepes.
- INTERROGATORIO DE PARTE, que deberá absolver el demandado Juan Carlos Bedoya Giraldo.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA

- DOCUMENTAL: Se decreta la prueba documental aportada con la respuesta de la demanda, obrante a fls. 38 a 70 del archivo 04 del expediente digital.
- INTERROGATORIO DE PARTE, que deberá absolver el demandante Luis Emilio Pérez Espinosa.

Se deniega decretar el interrogatorio de parte para que lo absuelvan el demandado Juan Carlos Bedoya Giraldo, ya que la finalidad del interrogatorio o declaración de parte es obtener de los demandantes o demandados la versión sobre los hechos relacionados con el proceso y eventualmente puede llegar a configurar una confesión, pero siempre y cuando recaiga sobre hechos que perjudican al declarante o favorezcan a la parte contraria, por lo cual dicha declaración de parte solo puede ser pedida por la contraparte, quien en última busca favorecerse con tal prueba.

- **TESTIMONIAL:** Se decreta la declaración de Efrén Palacio Vásquez, Yessica Palacio Mejía, Cruz Elena Marín Roldan, Darío De Jesús Vélez Tobón, Jaime León Bedoya Giraldo y Yenifer Bibiana Hernández Barrientos.

Lo anterior anotándose que respecto a la prueba testimonial decretada que de conformidad a lo previsto en el art. 53 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Despacho podrá limitar el número de los testigos cuando al momento de evacuar dicha prueba considere que son suficientes los recibidos.

Se concede la palabra a los apoderados de las partes para que se pronuncien sobre la prueba decretada.

La apoderada de la parte acora indica que el testigo Luis Emilio Pérez Espinosa falleció, por lo cual solicita se le permita presentar un nuevo testigo. El Despacho conforme a las atribuciones consagradas en los arts. 48 y 54 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que le permiten al Juez como director del proceso garantizar el respeto de los derechos fundamentales, como lo es el de acceso a la justicia y con la facultad de ordenar la práctica de todas aquellas pruebas que a su juicio sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos, se decretará como prueba de oficio recepcionar el testimonio del señor José Ignacio Montoya.

- **TESTIMONIAL:** Se decreta la declaración de Efrén Palacio Vásquez, Yessica Palacio Mejía, Cruz Elena Marín Roldan, Darío De Jesús Vélez Tobón, Jaime León Bedoya Giraldo y Yenifer Bibiana Hernández Barrientos.

Lo anterior anotándose que respecto a la prueba testimonial decretada que de conformidad a lo previsto en el art. 53 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Despacho podrá limitar el número de los testigos cuando al momento de evacuar dicha prueba considere que son suficientes los recibidos.

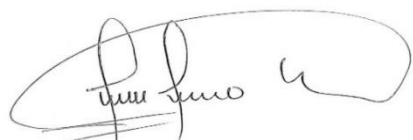
Se concede la palabra a los apoderados de las partes para que se pronuncien sobre la prueba decretada.

La apoderada de la parte acora indica que el testigo Luis Emilio Pérez Espinosa falleció, por lo cual solicita se le permita presentar un nuevo testigo. El Despacho conforme a las atribuciones consagradas en los arts. 48 y 54 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, se declara clausurada la etapa de decreto de pruebas y se notifica en Estrados.

Finalizada la audiencia del art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, como fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento, dentro de la cual se evacuará la prueba testimonial y se recibirá el interrogatorio de parte, se fija el día **MIÉRCOLES 21 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 2:00 P.M.**

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO.

Link grabación de audiencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/5ab584e0-3428-4557-909d-b85600c9e34a?vcpubtoken=0372e1a7-88e1-4af6-91ea-6925dd4814e6>

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71616d42472b299f56dca6977d5267a9e2738ef1539647b053e0808dc8382fa8**
Documento generado en 15/05/2023 02:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	0269
Radicado	052663105001-2023-00055-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
Demandante (s)	JORGE ENRIQUE SANDOVAL ROJO
Demandado (s)	PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A

Se incorporan al proceso el memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutada Protección S.A indicando el pago de las obligaciones contenidas en el Auto que libro mandamiento de pago emitido por este Despacho el 17 de abril de 2023 solicitando con ello la terminación del proceso por pago.

Así las cosas, entra inicialmente el Despacho a verificar la posibilidad de terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a lo solicitado por la parte ejecutada.

Ahora bien, se precisa que en el mencionado Auto del 17 de abril de 2023 se ordenó:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JORGE ENRIQUE SANDOVAL ROJO identificado con cedula de ciudadanía No. 19.380.399 y en contra de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., identificada con Nit. No. 800138188-1, por las siguientes sumas y conceptos:

- 1. A cargo de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y a favor del ejecutante JORGE ENRIQUE SANDOVAL ROJO Por la suma de \$1.500.000 por concepto de costas procesales liquidadas en el proceso ordinario con radicado 05266310500120190054900*

SEGUNDO: No se accede a los intereses de mora solicitados por la parte ejecutante, por no existir título ejecutivo para su cobro.

TERCERO: ORDENAR oficiar a TRANSUNION S.A., a fin de que certifique si la ejecutada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

tiene en el sector financiero cuentas corrientes, de ahorros, o CDT, y en caso positivo, para que las discrimine. Por la secretaría del despacho expídase y envíese el respectivo oficio.

***CUARTO:** ORDENAR oficiar a TRANSUNION S.A., a fin de que certifique si la ejecutada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. tiene en el sector financiero cuentas corrientes, de ahorros, o CDT, y en caso positivo, para que las discrimine. Por la secretaría del despacho expídase y envíese el respectivo oficio.*

***QUINTO:** SE ORDENA la entrega del título judicial N° 413590000654708 por valor de \$2.500.000,00 a favor de la apoderada judicial del ejecutante Dra ALEJANDRA ALVAREZ MORENO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.094.950.735, quien cuenta con facultad expresa para recibir.*

***SEXTO:** Este auto se notificará PERSONALMENTE a la parte ejecutada, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con cinco (05) días para pagar las sumas indicadas a favor de la demandante y de diez (10) días para proponer excepciones, a la cual se le deberá enviar la demanda, anexos y auto que libra mandamiento.*

***SEPTIMO:** Sobre las costas y agencias en derecho del presente proceso ejecutivo, se resolverá en el momento procesal oportuno.”*

Verificado el sistema de depósitos judiciales del Banco Agrario, se evidencia la existencia de un depósito judicial a enunciado en el auto del 17 de abril de 2023 que libro mandamiento de pago, este identificado con el números 413590000659852, por valor de \$1.500.000 consignado por Protección S.A. a favor de la demandante el 21 de abril de 2023, por lo que dada la prueba de pago de las obligaciones que se pretenden ejecutar en el presente proceso, considera el Despacho, que es procedente dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación demandada, de conformidad con el artículo 461 del CGP.

Finalmente, por ser procedente, se autoriza la entrega del Título Judicial No. 413590000659852, por valor de \$1.500.000 por Protección S.A., a órdenes del Despacho y a favor del señor demandante JORGE ENRIQUE SANDOVAL ROJO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.380.399.

Títulos que será retirado por la Dra. ALEJANDRA LAVAREZ MORENO identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.094.950.735, quien cuenta con facultad expresa para recibir.

Se ordena el levantamiento de las medidas decretadas. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (ANT.),

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas decretadas. Sin costas en esta instancia. Por la secretaria del despacho, líbrense las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: Procédase al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones respectivas.

CUARTO: Se autoriza la entrega del Título Judicial No. 413590000659852, por valor de \$1.500.000, a favor de la Dra. ALEJANDRA LAVAREZ MORENO identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.094.950.735, quien cuenta con facultad expresa para recibir.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ecd81d24560fe6011477d2ad3a923c942bfa75f875dd321a559b12830196a7f**

Documento generado en 15/05/2023 02:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	0263
Radicado	052663105001-2023-00057-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	JHONNIER JOSÉ CARVAJAL PADRÓN
Demandado (s)	LUIS ENRIQUE CASTRO FLOREZ

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante Auto inadmisorio notificado por estados N° 060 del 18 de abril de 2023, se inadmitió la demanda y se concedió el término de CINCO (5) días hábiles, para subsanar los defectos enunciados en el auto inadmisorio.

Vencido el término concedido, la parte demandante se abstuvo de presentar escrito con el cumplimiento de requisitos, por lo tanto,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado (Ant.),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA

JUEZ

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e43d92081f4e4fc8095f25910f3b5f92127bff344bdd9fde88692328159b2c0c**

Documento generado en 15/05/2023 02:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	0264
Radicado	052663105001-2023-00060-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	LUIS ALFONSO ROMERO BONILLA
Demandado (s)	G.T.A. COLOMBIA S.A.S y OTRO PSO

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante Auto inadmisorio notificado por estados N° 061 del 19 de abril de 2023, se inadmitió la demanda y se concedió el término de CINCO (5) días hábiles, para subsanar los defectos enunciados en el auto inadmisorio.

Vencido el término concedido, la parte demandante se abstuvo de presentar escrito con el cumplimiento de requisitos, por lo tanto,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado (Ant.),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA

JUEZ

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc933cb8b3ae6923087cde75352a49994af477c2ad81bb358007c979f97a6fff**

Documento generado en 15/05/2023 02:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	0265
Radicado	052663105001-2023-00070-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	YENNY ELENA TRUJILLO VARGAS
Demandado (s)	FRUGAL S.A.S.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante Auto inadmisorio notificado por estados N° 63 del 21 de abril de 2023, se inadmitió la demanda y se concedió el término de CINCO (5) días hábiles, para subsanar los defectos enunciados en el auto inadmisorio.

Vencido el término concedido, la parte demandante se abstuvo de presentar escrito con el cumplimiento de requisitos, por lo tanto,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado (Ant.),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32225af84efacfe4b13e2a31817319d1d710d58e14a905b814e62ce386fd6a76**

Documento generado en 15/05/2023 02:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	0268
Radicado	052663105001-2023-00113-00
Proceso	EJECUTIVO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
Demandante (s)	DIEGO LUIS SALAZAR CALLE
Demandado (s)	INDUSTRIAS COLDESA S.A.S

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Envigado, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El señor DIEGO LUIS SALAZAR CALLE, a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA a continuación de PROCESO ORDINARIO LABORAL, en contra de la sociedad INDUSTRIAS COLDESA S.A.S., solicitándose al Despacho se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

1. La suma de TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTI SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$3.726.572) por concepto de despido injusto, suma que deberá ser indexada desde el 20 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago.
2. La suma de SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$772.329) por concepto de agencias en derecho primera instancia, suma que deberá ser indexada desde el 25 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago
3. La suma de QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$580.000) por concepto de agencias en derecho segunda instancia, suma que deberá ser indexada desde el 25 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, que hermenéuticamente se hacen extensivas

a la seguridad social, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme. Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del Código General del Proceso sobre títulos ejecutivos. Su tenor literal reza:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que el alcance, actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En éste contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la ejecución de una sentencia es procedente ante el juez que la profirió.

Así las cosas, se tiene que el ejecutante invoca como título en el proceso ejecutivo que adelanta a continuación de proceso ordinario, la Sentencia de

primera y segunda instancia, sin embargo, este Despacho al revisar encuentra que, el proceso no ha sido devuelto por el la Sala de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, por tanto, no cuenta con una decisión ejecutoriada, así como tampoco con el Auto que liquida y aprueba las costas del proceso, encontrándose improcedente librar mandamiento de pago.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho considera que no es procedente acceder al mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (Ant),

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de INDUSTRIAS COLDESA S.A.S. con NIT 811.034.364-4 y a favor de DIEGO LUIS SALAZAR CALLE identificado con C.C 698.529.088

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f814106dd1572b2f4cc239a35994375f99cb8af215aede17837562c262251de**

Documento generado en 15/05/2023 02:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	0270
Radicado	052663105001-2023-00115-00
Proceso	LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL
Demandante (s)	GASTRONOMÍA ITALIANA EN COLOMBIA S.A.S.
Demandado (s)	KELLY JOHANA DURÁN MEJÍA

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda especial de LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL, instaurada por GASTRONOMÍA ITALIANA EN COLOMBIA S.A.S., en contra de la señora KELLY JOHANA DURÁN MEJÍA, en consecuencia, se fija fecha para celebrar audiencia de DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, el día MIÉRCOLES DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.), audiencia que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE personalmente, el escrito de demanda y el auto que la admite a la señora KELLY JOHANA DURAN MEJÍA, en calidad de demandada, haciéndole saber, que debe contestar la demanda y aportar las pruebas que pretende hacer valer dentro de la audiencia de DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, que se celebrará en la fecha señalada líneas atrás, para tal fin se entregará copia del libelo y del Auto que admite la demanda.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 118B, se ordena notificar al representante legal de SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LAS BEBIDAS, ALIMENTOS, SISTEMA AGROALIMENTARIO, AFINES Y SIMILARES EN COLOMBIA “SINALTRAINBEC”, de la admisión de la presente demanda.

Se reconoce personería al abogado en ejercicio JUAN PABLO ROMERO RIOS con T.P. 237.699 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE:

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ**

**Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58057d2afb20d3a20e892ecf66df52eb6ddb55a123c8c926539acce2ebba0ca2**

Documento generado en 15/05/2023 02:54:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, mayo quince (15) de dos mil Veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	0271
Radicado	052663105001-2023-00116-00
Proceso	Tutela
Accionante (s)	ADRIANA CORREA ARANGO
Accionado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

La presente ACCIÓN DE TUTELA promovida por la señora ADRIANA CORREA ARANGO, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, reúne las exigencias de los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991 y por ello se ASUME SU CONOCIMIENTO.

Notifíquese al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que, en el término improrrogable de DOS (02) DÍAS, den respuesta a la acción de tutela de la referencia y aporte las pruebas que pretendan hacer valer.

Esta decisión se notificará por los medios idóneos, acompañada de copia de la acción y sus anexos.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ